



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

La **COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **LEIDY STEPHANI JAIMES BLANCO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, de diez (10) días, otorgado mediante auto del 29 de abril de 2022, por esta Unidad Judicial a la parte demandante, y este ya recorrió el mismo dentro del término previsto para tal fin; una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el canon 443 del estatuto procesal en mención.

Por último, frente a la demora en la atención de estas solicitudes, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizó entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 procesos para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 309 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidia o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración,

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para



la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 4411 correos electrónicos, de los cuales 3857 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que tornan lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 07 a 19 del PDF "001Proceso992019".

1.2). respecto del Interrogatorio de parte solicitado en el escrito que descurre traslado a la contestación de la demanda y las excepciones de merito propuestas, el mismo ya fue decretado en el numeral anterior.

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Pág. 27 del PDF "001Proceso992019".



3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

2.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

2.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

2.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

2.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

2.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRORROGAR la competencia en el presente asunto por el término de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5936df2cf8db5af497922549ed224f9d70fdd6163b3219bbdc0daae5375c5943**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CAMPRESTE SIERRA NEVADA** identificado con Nit.900.625.033-0, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **NATALIA LIGIA HADDAD CLAVIJO** identificada con CC.60.355.956, **DIEGO ALBERTO MORELLI BUENDIA** identificado con CC.88.267.702, **JORGE ENRIQUE MARTIN MORELLI SANTAELLA** identificado con CC.13.172.300, **JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA** identificado con CC.88.186.106, **MARIA CLARA MORELLI SANTAELLA** identificada con CC.60.287.177 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 90 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio de la demanda señala que al Dr. Castro Bautista le fue otorgado poder para representar a la parte ejecutante por parte de María Alejandra López Arenas a quien identifica como Representante Legal del Conjunto Campestre Sierra Nevada, sin embargo, revisado el poder anexo se identifica que fue otorgado por Arelys Rojas Flórez quien también se identifica como Representante Legal del mencionado Conjunto, identificándose así una incongruencia con lo manifestado anteriormente.

Por otra parte, los documentos relacionados en los acápites de “**PRUEBAS**” y “**ANEXOS**” no concuerdan en su totalidad con los aportados, toda vez que, allí se relacionan “1. *Certificación de deuda expedida por la Representante Legal CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA.* 2. *Resolución 327 de fecha 06 de agosto 2021 por la cual se inscribe el representante legal y/o administrador del CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA...* y 2. *Copia de cedula de la señora MARIA ALEJANDRA LOPEZ ARENAS*” y los mismos no son los aportados con la demanda.

Aunado a lo anterior se anexan los siguientes documentos los cuales no se relacionan ni en el acápite de “**PRUEBAS**” ni en “**ANEXOS**” 1. Resolución No.66 del 11 de febrero de 2019 en la que se establece como administrado y Representante legal del Conjunto Campestre Sierra Nevada a Yoleida Sandoval Miranda identificada con CC.37.506.386 la cual tampoco se hace mención en la demanda. 2. Acta de Asamblea Extraordinaria de Coopropietarios del Conjunto Campestre Sierra Nevada de fecha 30 de agosto de 2018, 3. Certificado de Registro de Matrícula Inmobiliaria No.260-267020 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de fecha 2 de febrero de 2022.

Se observa que el folio 11 hace parte de un documento que se encuentra



incompleto toda vez que solo se aporta la hoja 2 de 2 donde se vislumbra la parte resolutive y no la parte motiva del documento que se quiere hacer valer como prueba dentro del presente proceso el cual tiene fecha 21 de abril de 2022.

En el acápite de **“FUNDAMENTOS DE DERECHO”** manifiesta lo siguiente: *“Invoco como fundamento jurídico lo preceptuado en los artículos 1, 25, 1494, 1502 **y subsiguientes C.G.P.**; y los artículos 619 y subsiguientes C.C.; y los artículos 18 C.Co.; artículo 51 numeral 8 L675/2001 y demás normas concordantes y complementarias.”* (Subrayado y negrita fuera de texto), no obstante, las normas anteriores no están señaladas de manera correcta por tal motivo deberá relacionar las que se encuentren ajustadas en derecho para esta clase de procesos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU****NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **CONJUNTO CAMPRESTE SIERRA NEVADA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **NATALIA LIGIA HADDAD CLAVIJO, DIEGO ALBERTO MORELLI BUENDIA, JORGE ENRIQUE MARTIN MORELLI SANTAELLA, JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, MARIA CLARA MORELLI SANTAELLA**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CIANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00326-00

A.I. No. 0854

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c60652e5433944ddcebd2d2d64cf13974cd7d759df6b706c84ad8453e0fca**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por los señores **FERNANDO ANDRÉS SARMIENTO ROJAS** identificado con CC.6.663.512, **ANGÉLICA MARÍA SARMIENTO ROJAS** identificada con CC.1.032.410.527, **MARÍA FERNANDA SARMIENTO ROJAS** identificada con CC. 1.090.477.547 y **CARMEN ALICIA ROJAS AYALA** identificada con CC. 60.310.862, a través de apoderado judicial Dr. Máximo Vicuña de la Rosa identificado con CC. 13.247.404 y Tarjeta Profesional No.27.966 del C.S.J. contra la señora **NELLY ESPERANZA BUENO PÉREZ** identificada con CC. 60.276.301 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 90 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho e izquierdo les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, se encuentran incompletos, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en los folios del 178 al 189, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

Por otra parte, los documentos relacionados en los acápite de **“PRUEBAS”** y **“ANEXOS”** no concuerdan en su totalidad con los aportados, toda vez que, allí no se relacionan los documentos que se observan desde el folio 138 hasta el folio 194, es decir, no cumple con lo señalado en el artículo 6. de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*,

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84, 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.



Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovido por los señores **FERNANDO ANDRÉS SARMIENTO ROJAS, ANGÉLICA MARÍA SARMIENTO ROJAS, MARÍA FERNANDA SARMIENTO ROJAS y CARMEN ALICIA ROJAS AYALA,** a través de apoderado judicial contra la señora **NELLY ESPERANZA BUENO PÉREZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dar respuesta a lo solicitado por la parte actora y dar cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0825ca48401e75402bf2f594869dea68f0766a18cfad24ba594e1698e998937f**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA**, radicado bajo el No. **548744089-003-2022-00330-00**, instaurado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit.900.977.629-1 y quien actúa a través de apoderada judicial Dra. Carolina Abello Otálora identificada con CC.22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 del C.S.J. en contra de la señora **GLADYS IRAMA NUÑEZ YEPES** identificada con CC.1.002.491.472 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que “«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»”. Estableciendo en el artículo 57 ibídem, que la autoridad jurisdiccional será “(...) el Juez Civil competente”; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de “todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo “no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que “el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”.

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta “**UBICACIÓN**” del “contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria” aportado con la solicitud de pago directo, el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección designada en el acuerdo de voluntades, en el cual se manifiesta que: “El(los) vehículo(s)

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>



descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. **El(Los) CONTRIBUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA, pero gozará(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA.**", dejando claro previo a la cláusula cuarta que es la ciudad de Cúcuta. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es la ciudad de Sampués – Sucre, así como el lugar de domicilio de la demandada y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra la señora **GLADYS IRAMA NUÑEZ YEPES** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sampués (jprmpalsampués@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2022-00330-00

A.I. No.858

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79525bf7177d1b4378e1f3b12a98e920c5d0aae87cbe4a6e8aafd651fbe91862**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN** promovido por la señora **FANNY ESPERANZA CONTRERAS CONTRERAS** identificada con CC.27.620.681, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Luis Sergio Roza Pabón identificado con CC.13.495.644 y Tarjeta Profesional No.132.339 del C.S.J., causante el señor **ALEXIS HERNANDO RIAÑO MORENO (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con CC.79.635.670 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos, se vislumbra que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del “*poder para iniciar el proceso...*” sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: “*Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al prescindir de la información del correo electrónico del apoderado en el respectivo poder, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **SUCESIÓN** promovido por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESIÓN
RADICADO 548744089-003-2022-00331-00

A.I. No. 0859

señora **FANNY ESPERANZA CONTRERAS CONTRERAS**, quien actúa a través de apoderado judicial., causante el señor **ALEXIS HERNANDO RIAÑO MORENO (q.e.p.d.)**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7116568cf5bd364a1500d2e8fbb0d0199607169c849fc09a2c515cc2622c5ed**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por la señora **DIANA YELITZA GARCIA BUSTOS** identificada con CC.1.004.877.760, en contra del señor **JOSÉ RIBALDO BENITEZ ARENALES** identificado con CC.1.92.389.239 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que se trata de un asunto que encuadra en lo señalado en el numeral 3 del artículo 22 del Código General del Proceso, esto es, 3. **De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales** por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o ante juez diferente al de familia, si perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios." (Negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en la mencionada norma, toda vez que la competencia para asumir el conocimiento es de los jueces de familia en primera instancia.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez de Familia del Circuito de los Patios con el fin que asuma su conocimiento en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por la señora **DIANA YELITZA GARCIA BUSTOS**, en contra del señor **JOSÉ RIBALDO BENITEZ ARENALES** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de los Patios j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO 548744089-003-2022-00332-00

A.I. No.860

adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167385e30d433fe33a450ab062c8b3a2e9c3d1bfad45c2f759ab12cee9a9c109**

Documento generado en 18/07/2022 09:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>